

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 de marzo de 2018

**MEDJO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR ANTONIO MELGAREJO LEÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2018-00052-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez para el demandante, con ocasión de tiempos por él laborados única y exclusivamente en el sector privado (folios 2 al 3), es decir, que todas sus cotizaciones fueron efectuados por empleadores del sector privado, tal como también se puede extraer de las Resoluciones demandadas y de las certificaciones de cotizaciones aportadas junto con la demanda (folios 9 al 39).

En este entendido, es claro que las pretensiones de la demanda corresponden a una controversia que debe ser conocida por la jurisdicción laboral ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A. Norma que limita las controversias de conocimiento de esta jurisdicción en materia de seguridad social a aquellas propias de los empleados públicos, esto es, excluyendo las de los trabajadores del sector privado.

La norma es del siguiente tenor:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

De manera que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, (Código Procesal del Trabajo), establece que las controversias de los trabajadores de sector privado en materia de seguridad social son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

**"Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Así las cosas, al determinarse que la prestación social pretendida por el actor en la demanda no deviene de una relación legal y reglamentaria como empleado público y que las cotizaciones para tal reclamación fueron efectuadas en su totalidad por empleadores del sector privado, pues el demandante siempre laboró como trabajador particular, es claro que el asunto puesto a consideración del Despacho, esto es, el reconocimiento de una pensión de invalidez de un trabajador del sector privado, no es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Razón por la que la demanda objeto de estudio debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que es la jurisdicción competente para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los trabajadores particulares del sector privado, como es el caso del aquí demandante.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el lugar donde se prestaron los servicios, según la demanda, fue en la ciudad de Villavicencio (folio 3, vuelto), considera este Despacho que el competente para conocer el objeto en controversia en el presente asunto, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Procesal del Trabajo, cuyo tenor es:

**"Artículo 10. -Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos.** En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor."

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer la demanda de la referencia, imponiéndose su remisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

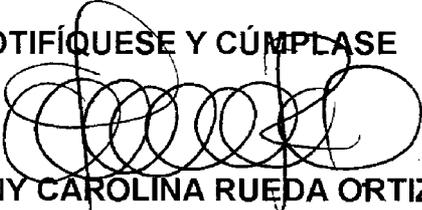
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En

consecuencia, remítase el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

**TERCERO:** En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**

J.A

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 15 de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 14 del 16 de marzo de 2018.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria

